

**REGLAMENTO (CEE) Nº 729/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de marzo de 1987**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3540/85 sobre las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, las habas, los haboncillos y altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3025/86 <sup>(4)</sup>, establece un plazo para presentar en el organismo competente una declaración de utilización de los productos; que la fecha de expiración de dicho plazo varía con la fecha de utilización; que, para simplificar el control administrativo, conviene establecer una fecha de expiración del plazo que varíe en función del mes de utilización;

Considerando que la disposición relativa al plazo hábil para la presentación de la declaración de utilización ha sido objeto de diferentes aplicaciones; que conviene, por lo tanto, en aras de una buena gestión administrativa, aplicar la presente modificación de la mencionada disposición del Reglamento (CEE) nº 3540/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes secos,

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3540/85 quedará modificado como sigue :

1. En el párrafo segundo, las palabras « dentro de los dos meses siguientes a la utilización » serán sustituidas por las palabras « dentro de los dos meses siguientes al de la utilización ».
2. En el párrafo tercero, las palabras « a finales del segundo mes siguiente al del término de la utilización » serán sustituidas por las palabras « al final del segundo mes siguiente a aquel en que finalice la utilización ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 2. 10. 1986, p. 15.